

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD**

**Expediente N.º 19.875**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley tiene como propósito la Creación del Instituto Nacional de la Juventud como institución autónoma a través de la fusión del viceministerio de Juventud y el Consejo de la Persona Joven mediante reforma a la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261, y sus reformas, de 20 de mayo de 2002.

Además se modifica el artículo 8 inciso j) de la Ley de la Junta de Protección Social N.º 8718 para que los recursos destinados por esa institución de las utilidades de la Lotería Nacional al Consejo de la Persona Joven no solo se limite a capacitación y recreo de jóvenes con discapacidad.

Con este proyecto de ley se fortalece la fiscalización y ejecución de esos recursos destinando un cinco por ciento (5%) de esos fondos para la operación de una unidad dentro del Instituto Nacional de la Juventud. La ley de la Junta de Protección Social citada no ha permitido ejecutar cerca de dos mil millones de colones desde el 2009. De los dos mil cincuenta y tres millones que ha recibido el Consejo de la Persona Joven a partir del 2010, al primer semestre de 2012 solo se habían ejecutado doscientos dieciséis millones según la Contraloría General de la República.

La no ejecución de estos recursos es una de las principales causas que el actual Consejo de la Persona Joven (adscribo al Ministerio de Cultura) tenga una calificación deficiente en el Índice de Gestión Institucional de la Contraloría General de la República, situándose en el año 2012 en la posición 125 de 166 instituciones. (Informe N.º DFOE-ST-SGP-1-2013)

La Ley N.º 8718 Reforma a la Ley Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social, tiene una serie de entrabamientos que impiden al Consejo de la Persona Joven ejecutar esos recursos debido a que solo pueden ser destinados a personas jóvenes con discapacidad y no permiten utilizar parte de esos fondos para la fiscalización y ejecución de las organizaciones beneficiarias. Por lo anterior, considero que es necesario que debe ampliarse el espectro de atención de la población joven con discapacidad, no solo en capacitación y recreación sino lograr apoyo en microempresas, apoyo técnico, infraestructura, becas, poder financiar programas con otras instituciones de Gobierno, apoyar a organizaciones y fundaciones que realizan acciones en pro de las personas jóvenes con discapacidad, por lo que es indispensable que a través de un nuevo modelo se pueda fortalecer políticamente la rectoría del sector utilizando la gran cantidad de programas gubernamentales relacionados al sector juventud.

El modelo actual de Viceministerio y Consejo de la Persona Joven, ambos adscritos al Ministerio de Cultura, no ha permitido desplegar todas las atribuciones que la misma ley le otorga a los entes rectores del Sistema Nacional de Juventud. La práctica institucional ha permitido llevar los esfuerzos del sector juventud hacia las áreas de recreación y capacitación, pero no en la rectoría y en la coordinación interinstitucional de programas en temáticas como salud, población joven privada de libertad, crédito para jóvenes emprendedores, vivienda, ciencia, innovación, educación técnica, digital y científica. Lo anterior, pese a los esfuerzos realizados en la identificación de políticas dirigidas al sector e investigaciones promovidas como la II Encuesta Nacional de Juventud.

La presente ley establece una Junta Directiva del Instituto. El mismo será presidido por el ministro encargado del sector juventud que podría ser incluso el mismo presidente o presidenta ejecutivo con rango de ministro con el fin de fortalecer la dirección política de la institución. La realización de una rectoría con incidencia en el sector depende de que haya representación en el Consejo de Gobierno y desde ahí desplegar la coordinación interinstitucional requerida.

Sin entrar a duplicar funciones el Instituto Nacional de la Juventud vendrá a fortalecer los programas ya existente destinados a su población beneficiaria y ayudar a la identificación de beneficiarios a través de los consejos cantonales de la juventud, tales como: Conape, Empléate del Ministerio de Trabajo, Manos a la Obra del IMAS, Fondo Nacional de Vivienda para Jóvenes del Banhvi, Fonabe, programas de afectividad, emprendedurismo, educación científica, educación técnica, Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa (Pronamype-MTSS), FideIMAS, cooperativas estudiantiles, programas de prevención y atención para jóvenes con VIH. A través de esta rectoría y modelo de gestión se podrá alcanzar temáticas más allá de las que circunscriben el ámbito de acción del Consejo de la Persona Joven adscrito al Ministerio de Cultura y que históricamente han sido principalmente dedicadas a la atención de campamentos para recreación.

Las y los jóvenes somos cerca del 40% del electorado costarricense, pero uno de los segmentos menos identificados con la institucionalidad democrática como indica la última Encuesta Nacional de Juventud 2013. De cara al reto del Bono Demográfico los esfuerzos de las políticas públicas deben centrar sus esfuerzos en las y los jóvenes. No obstante, la realidad de las y los jóvenes nos colocan en situación de vulnerabilidad: Expulsión del sistema educativo de gran cantidad de jóvenes por año, el aumento de casos de VIH en menores de 35 años, la alarmante cantidad de embarazos en adolescentes madres, la desigualdad en aprobación de la Secundaria entre la educación pública y privada, la necesidad de que los programas de capacitación y créditos sean enfocados también para jóvenes con tasas y plazos diferenciados para emprendedurismo, estudio y vivienda; son solo muestra de la necesidad de reenfocar el modelo institucional del sistema nacional de juventud.

La fórmula más viable para garantizar el fortalecimiento de la población joven del país es dotar de un instituto con rango de institución autónoma, figura que lo llevaría a superar limitaciones propias de entes adscritos, en virtud de esa independencia administrativa lograría un mayor nivel de articulación y acción en la elaboración, ejecución de las políticas públicas relacionadas con las personas jóvenes, en esferas de tomas de decisiones estatales.

Es importante indicar que al convertir el Instituto Nacional la Persona Joven mediante la fusión del Viceministerio de Juventud y el Consejo de la Persona Joven es una solución para mejorar el estatuto legal del Mecanismo Nacional de nuestro país, sin que ello signifique crecimiento del aparato estatal o creación de nuevas entidades, es una conversión de un ente desconcentrado con personería jurídica propia en una institución autónoma, por lo que tampoco implica crear rentas nuevas, pues se mantendrían las mismas fuentes de financiamiento del actual Consejo de la Persona Joven.

Con el presente proyecto de ley la institución se configuraría como un ente gestor, formulador, coordinador articulador y fiscalizador de programas, y acciones de los demás entes estatales en relación con la problemática y condición de las y los jóvenes, con un esquema de dirección superior, claro y eficiente.

El enfoque que recoge el proyecto pretende consolidar la institución como un ente con presencia y atribuciones que le permitan desarrollar y consolidar políticas públicas dirigidas a erradicar las condiciones sociales, políticas, económicas culturales, jurídicas que impiden el pleno goce y desarrollo de los derechos de las personas jóvenes.

Por lo expuesto se somete a consideración de las y los señores diputados, el presente texto para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO I**  
**Objetivos, definiciones, principios**

**ARTÍCULO 1.- Fines**

**El Instituto tendrá los siguientes fines:**

- a)** Elaborar, promover, coordinar y dar seguimiento a la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.
- b)** Coordinar y vigilar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, que permitan el cumplimiento de metas y objetivos para que se contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.
- c)** Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de igualdad, solidaridad, equidad y bienestar.
- d)** Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer y realizar diagnósticos oportunamente sobre la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.
- e)** Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de las personas jóvenes.

Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para las y los adolescentes, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta última etapa de la vida.

**ARTÍCULO 2.- Régimen administrativo del Instituto**

El régimen financiero y presupuestario del Instituto, el de contratación de obras y suministros, el de personal y los controles financieros internos y externos, estarán sometidos a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131, de 16 de octubre del 2001 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, de 4 de noviembre de 1994 en lo aplicable a la naturaleza propia del Instituto.

### **ARTÍCULO 3.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

**Adolescente:** persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad. **Comités cantonales de la persona joven:** organizaciones constituidas en cada municipalidad del país e integradas por personas jóvenes.

**Desarrollo integral de la persona joven:** proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que las y los involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional, así como en la identificación y solución de los problemas que los afectan como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo.

**Personas jóvenes:** personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.

**Sistema nacional de juventud:** conjunto de instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y entidades civiles cuyo objetivo sea propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes.

**Sociedad civil:** conjunto de instituciones y organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales, familias y otras organizaciones sociales, establecidas formal o informalmente.

### **ARTÍCULO 4.- Principios que fundamentan esta ley**

Esta ley se fundamentará en los siguientes principios y los propiciará:

**El joven como actor social e individual.** Se reconoce a la persona joven como actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

**Particularidad y heterogeneidad.** La juventud es heterogénea y, como grupo etario, tiene su propia especificidad. Para diseñar las políticas públicas, se reconocerán esas particularidades de acuerdo con la realidad étnico-cultural y de género.

**Integralidad de la persona joven.** La persona joven necesita, para su desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio.

**Igualdad de la persona joven.** La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad.

**Grupo social.** Se reconoce a la juventud como un grupo social con necesidades propias por satisfacer, roles específicos por desempeñar y aportes por hacer a la sociedad, diferentes o complementarios de las personas adultas.

## **CAPÍTULO II Derechos**

### **ARTÍCULO 5.- Derechos de las personas jóvenes**

La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema.

Además, tendrá los siguientes:

- a) El derecho al desarrollo humano de manera integral.
- b) El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.
- c) El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.
- d) El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
- e) El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.

- f) El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
- g) El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.
- h) El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.
- i) El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
- j) El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.
- k) El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.
- l) El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.
- m) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho entre un hombre y una mujer que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739.

### **CAPÍTULO III Deberes del Estado**

#### **ARTÍCULO 6.- Responsabilidad del Estado**

El Estado deberá garantizarles a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral y asegurarles las

condiciones que establece esta ley. En esa tarea participarán plenamente los organismos de la sociedad civil que trabajen en favor de la juventud, así como los representantes de las personas jóvenes que participan en el proceso que se señalan en esta ley.

## **ARTÍCULO 7. Deberes del Estado**

Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes, serán los siguientes:

### **Salud:**

- a)** Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas jóvenes, en los que se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, desarrollar programas de tratamiento en personas jóvenes con adicción de drogas. Entre otros.
- b)** Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.
- c)** Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.

### **Trabajo:**

- d)** Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.
- e)** Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos y emprendedurismo.
- f)** Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento en condiciones flexibles y tasas de interés atractivas.
- g)** Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por

las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.

**h)** Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.

**Educación:**

**i)** Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria.

**j)** Crear cursos libres en los centros de educación superior programados para los beneficiarios de esta ley y dirigidos a ellos.

**k)** Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.

**l)** Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.

**m)** Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.

**n)** Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.

**o)** Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.

**ARTÍCULO 8.- Coordinación entre las instituciones**

Todas las instituciones públicas del Estado deberán coordinar con el Instituto, la ejecución plena de los deberes aquí establecidos, los objetivos de la ley, así como las políticas que se determinen.

**ARTÍCULO 9.- Coordinación con la sociedad civil**

El Estado y la sociedad civil, con la participación de las personas jóvenes, coordinará una política integral y permanente, así como planes y programas que

contribuyan a la plena integración social, económica, cultural y política de la persona joven, por medio de estrategias claras, oportunas y precisas.

**TÍTULO II**  
**Sistema nacional de juventud**

**CAPÍTULO I**  
**Sistema nacional de juventud**

**ARTÍCULO 10.- Sistema nacional de juventud**

El Sistema nacional de juventud tendrá como propósito desarrollar los objetivos de esta ley y estará conformado por las siguientes organizaciones:

- a) El Instituto Nacional de la Juventud.
- b) Los comités cantonales de juventud.
- c) La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven establecida en esta ley.

**CAPÍTULO II**  
**Instituto Nacional de la Juventud**

**ARTÍCULO 11.- Naturaleza Jurídica**

Créase el Instituto Nacional de la Juventud, en adelante, el Instituto, como institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica instrumental propia independencia administrativa y patrimonio propio. Las siglas del Instituto serán INJ.

Será la Institución rectora en políticas públicas de juventud, para realizar los objetivos señalados en esta ley.

**ARTÍCULO 12.- Atribuciones del Instituto**

El Instituto tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimiento:

- a) Coordinar, con todas las instituciones públicas del Estado, la ejecución de los objetivos de esta ley, de los deberes establecidos en el artículo 5, así como de las políticas públicas elaboradas para las personas jóvenes.
- b) Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.

- c) Incorporar en su política nacional las recomendaciones emanadas de la Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- d) Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en actividades promovidas por organismos internacionales y nacionales relacionados con este sector.
- e) Promover la investigación sobre temas y problemática de las personas jóvenes.
- f) Estimular la cooperación en materia de asistencia técnica y económica, nacional o extranjera, que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.
- g) Coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas para las personas jóvenes, para proporcionarles información, asesoraría y colaborar en la ejecución de programas conjuntos tanto sobre las garantías consagradas en esta ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas jóvenes.
- h) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes por parte de las entidades públicas y privadas y garantizar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.
- i) Desarrollar programas de capacitación, apoyo y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial.

**ARTÍCULO 13.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:**

La Junta Directiva que estará integrada de la siguiente manera:

- a) La Presidencia Ejecutiva, que la presidirá como órgano superior.
- b) Las personas titulares de los siguientes ministerios e instituciones o su delegado.
  - 1. El ministro de Educación Pública o, su representante.
  - 2. El ministro de la Presidencia o, su representante.
  - 3. El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, su representante.
  - 4. El ministro de Salud Pública o, su representante.

5. La ministra de la Condición de la Mujer o su representante.
6. El Presidente Ejecutivo del PANI o su representante.

- c) Tres miembros de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- d) La organización y administración del Instituto.

También podrán participar con voz pero sin voto representantes de otras dependencias e instituciones públicas y privadas, sociales, organizaciones no gubernamentales, a invitación expresa de la Junta Directiva.

La Junta contará con un secretario y un prosecretario.

#### **ARTÍCULO 14.- Nombramiento**

Las personas integrantes de la Junta Directiva serán nombradas por el Consejo de Gobierno y permanecerán en sus cargos durante el plazo constitucional para el que fueron nombrados.

Las personas jóvenes representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidas por dos años y podrán ser reelegidas por una única vez.

#### **ARTÍCULO 15.- Atribuciones de la Junta Directiva**

La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer, junto con la Dirección Ejecutiva, la organización administrativa y los programas locales o nacionales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Impulsar la política pública de la persona joven, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- c) Aprobar su plan anual operativo, en concordancia con los objetivos señalados en esta ley.
- d) Aprobar, modificar e improbar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, antes de enviarlos a la Contraloría General de la República, para lo que les compete.
- e) Aprobar las contrataciones administrativas que se realicen según la legislación vigente sobre la materia.
- f) Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de

las instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales de la Junta Directiva.

**g)** Aprobar la memoria anual y los balances generales.

**h)** Estimular y aprobar los convenios de cooperación con organizaciones nacionales o internacionales, públicas o no gubernamentales que desarrollen programas a favor del desarrollo integral y el ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas jóvenes.

**i)** Garantizar la buena marcha y el buen uso de los fondos y la ejecución correcta de sus programas.

**j)** Canalizar la asistencia técnica y económica nacional o extranjera que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.

**k)** Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.

**l)** Nombrar un auditor.

#### **ARTÍCULO 16.- Sesiones**

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos una vez por semana, el día que se acuerde. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. Para reunirse en sesión y extraordinaria, cuando sea convocada por quien preside o quien lo sustituya, con una antelación mínima de veinticuatro horas o a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones y recibirán dietas, cuyo monto máximo no podrá superar el tope máximo establecido para los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas.

#### **ARTÍCULO 17.- Cuórum**

El cuórum para que la Junta Directiva sesione válidamente será con la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere cuórum, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera, salvo en caso de urgencia, podrán sesionar media hora y será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

#### **ARTÍCULO 18.- Acuerdos**

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de sus miembros presentes, en caso de empate, el presidente de la Junta tendrá voto de calidad de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 19.- Suplencias**

Para los casos de ausencia o enfermedad y en general, cuando concurra alguna causa justa, el presidente ejecutivo y el secretario de la Junta Directiva, serán sustituidos por un presidente Ad hoc y un secretario suplente, los cuales serán designados para ese efecto, por acuerdo de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 20.- Funcionamiento**

Mediante el respectivo reglamento la Junta Directiva acordara los asuntos para el funcionamiento necesario de la Institución.

**CAPÍTULO III  
Presidencia Ejecutiva**

**ARTÍCULO 21.- De su nombramiento.** La o el presidente ejecutivo será de nombramiento y libre remoción del Consejo de Gobierno. Durará en su cargo en período de cuatro años. En caso de ausencia temporal será sustituido por quien ejerza la vicepresidencia de la Junta Directiva. Si se tratare de una ausencia definitiva. El Consejo nombrará a un sustituto, quien ejercerá el cargo por lo que resta del período, de acuerdo con el cómputo establecido por la presente ley.

**ARTÍCULO 22.- Requisitos**

La persona que ocupe el cargo en la presidencia ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Poseer grado académico universitario de licenciatura o su equivalente.

**ARTÍCULO 23.- Representación del Instituto**

La representación judicial y extrajudicial del Instituto corresponderá a su presidente (a) ejecutivo (a), con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, establecidas por el artículo 1253 del Código Civil. Así como la de conferir y revocar poderes judiciales y especiales.

**ARTÍCULO 24.- Atribuciones**

La Presidencia Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Proponer una política integral en beneficio de las personas jóvenes y las líneas estratégicas para su efectiva ejecución, de acuerdo con los objetivos de esta ley.
- b)** Coordinar los espacios e instrumentos adecuados dirigidos a garantizar la coordinación entre los entes que conforman el sistema nacional de juventud, para el desarrollo, la planificación y ejecución de la política de juventud.
- c)** Proponer el funcionamiento administrativo del sistema nacional de juventud y garantizar su efectiva gestión.
- d)** Ejecutar todas las disposiciones emanadas de la Junta Directiva y garantizar el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.
- e)** Garantizar la utilización efectiva de mecanismos que fomenten la participación de la juventud en la toma de decisiones, en los diferentes niveles y sectores de la vida nacional.
- f)** Coordinar y garantizar el efectivo funcionamiento de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven e implementar sus recomendaciones.
- g)** Coordinar, con los comités cantonales de la persona joven, la ejecución de los proyectos locales para el desarrollo integral de la persona joven.
- h)** Evaluar la ejecución de la política definida por la Junta Directiva aprobada por la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- i)** Promover el reconocimiento y cumplimiento de los derechos y las garantías dispuestas en la Constitución Política y las normas de derecho internacional en materia del sector joven.
- j)** Coordinar, con las organizaciones nacionales o internacionales, las diferentes acciones de cooperación y asistencia.
- k)** Aprobar las contrataciones administrativas que se realicen según la legislación vigente sobre la materia.
- l)** Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de

las instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales de la Junta.

**m)** Coordinar las investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.

**n)** Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.

**ñ)** Rendir cuentas anualmente mediante informe a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en la primera sesión ordinaria de cada año.

**o)** Otras tareas que le encomiende esta ley y su reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Red nacional consultiva de personas jóvenes**

#### **ARTÍCULO 25.- Creación, constitución y finalidad de la Red**

Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités cantonales de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

#### **ARTÍCULO 26.- Estructura de la Red**

La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités cantonales de juventud y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada zona del país.

**ARTÍCULO 27.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven**

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a) Una persona representante municipal, quien lo presidirá, designada por el concejo municipal. Esta persona representa a las personas jóvenes no tipificadas en los numerales siguientes.
- b) Dos personas representantes de los colegios del cantón, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
- c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
- d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogida por el comité cantonal de deportes.
- e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.

Cada municipalidad conformará el comité cantonal de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité cantonal de la persona joven de su seno definirá a un secretario o secretaria que fungirá por dos años.

**ARTÍCULO 28.- Finalidad de los comités cantonales**

Los comités cantonales de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la

Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

#### **ARTÍCULO 29.- Financiamiento**

Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Instituto proveniente del Gobierno central será destinado a financiar los proyectos de los comités cantonales de la persona joven.

El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités cantonales de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité cantonal de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Los recursos que el Instituto no transfiera a las municipalidades al finalizar el año se redistribuirán a los comités cantonales de la persona joven, en las condiciones que señala este mismo artículo.

#### **ARTÍCULO 30.- Creación e integración de la Asamblea**

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Una persona representante de cada uno de los comités cantonales de la persona joven.
- b) Una persona representante por cada una de las universidades públicas.
- c) Tres personas representantes de las universidades privadas.
- d) Dos personas representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.
- e) Veinte personas representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designadas de manera proporcional a la conformación de este Poder.
- f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo.
- g) Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales.

- h) Dos personas representantes de las asociaciones de desarrollo.
- i) Dos personas representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad, debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de preasambleas para el caso de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas, personas con discapacidad o instituciones para universitarias. La representación de las asociaciones de desarrollo comunal las designará la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (Conadeco), como el organismo nacional que agrupa a las asociaciones de desarrollo comunal. El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven facilitará y supervisará estos procesos.

#### **ARTÍCULO 31.- Finalidad de la Asamblea**

La Asamblea Nacional de la Red tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública de las personas jóvenes elaborada por la Junta. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; asimismo, será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas a las personas jóvenes.

#### **ARTÍCULO 32- Funcionamiento**

La Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven se reunirá tres veces al año; celebrará una asamblea ordinaria cada cuatro meses o cuando por mayoría simple de los representantes a dicha Asamblea, se solicite a la Dirección Ejecutiva una reunión extraordinaria. El dos y medio por ciento (2,5%) del presupuesto del Instituto proveniente de Gobierno central, por lo menos se destinará al financiamiento de estas reuniones. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes; en caso de empate, el asunto se someterá a una segunda votación; si dicho empate persiste, el asunto en trámite será desechado.

En esta misma Asamblea se designará a los tres representantes ante el Consejo, quienes durarán en sus cargos un año y podrán ser reelegidos por una única vez.

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a un presidente, quien moderará el debate; asimismo, a un secretario que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones; ambos serán elegidos por un período de un año, al final del cual deberán entregar los respectivos informes a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional.

El presidente de la Asamblea deberá coordinar con el director ejecutivo la incorporación de las recomendaciones de la Asamblea a las políticas integrales del Consejo.

El secretario tendrá a la disposición de cualquier asambleísta las resoluciones, los acuerdos, las recomendaciones y las discusiones que la Asamblea ha llevado a cabo.

Los miembros de la Asamblea ejercerán sus funciones ad-honórem; todo lo anterior de conformidad con las disposiciones del reglamento de la presente ley. En esta misma Asamblea se designará a tres personas jóvenes representantes ante la Junta Directiva del Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidas por una única vez. En los años impares esta Asamblea designará a una persona de estos representantes y en los años pares a las dos restantes.

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a una persona que ejerza la presidencia, quien moderará el debate; asimismo, a una persona que ejerza la secretaría, que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones. Ambas serán elegidas por un período de un año, al final del cual deberán entregar los respectivos informes a la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven.

### **TÍTULO III Patrimonio**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **ARTÍCULO 33.- Rubros del patrimonio**

El patrimonio del Instituto estará constituido por los siguientes recursos:

- a)** Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b)** Los bienes y recursos donados o legados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines. Se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes al Consejo con este fin.
- c)** Los ingresos que pueda obtener de las actividades que realice. El Poder Ejecutivo promulgará un reglamento para estos efectos.
- d)** La partida del presupuesto del Fondo Nacional de Asignaciones Familiares destinada al Movimiento Nacional de Juventudes.

e) El producto de una emisión extraordinaria de la Lotería Nacional que una vez al año la Junta de Protección Social dedicará a la juventud.

f) La totalidad del patrimonio del Movimiento Nacional de Juventudes, cuyos activos aún no hubieran pasado al Consejo de la Persona Joven a partir de la vigencia de esta ley.

## **TÍTULO IV Disposiciones finales y transitorias**

### **CAPÍTULO I Disposiciones finales**

#### **ARTÍCULO 34.- Derogatoria de la Ley General de la Persona Joven**

Deróguese la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 35.- Reforma de la Ley N.º 6227**

Deróguese el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, su numeral 6.

##### **“Artículo 47.-**

[...]

**6.-** El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tendrá un viceministro de juventud y aquellos otros que nombre el presidente de la República. [...].”

#### **ARTÍCULO 36.- Reforma de la Ley N.º 4788**

Deróguese el artículo 4 de la Ley N.º 4788, de 5 de julio de 1971, Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes:

**“Artículo 4.-** El Ministerio, por medio de su viceministro de la juventud, tendrá a su cargo la elaboración de una política pública nacional de las personas jóvenes, la cual coordinará con el Sistema Nacional de Juventud, con el fin de obtener una política integral en la materia que propicie que los jóvenes se incorporen plenamente al desarrollo nacional y a que participen en el estudio y la solución de sus problemas.”

**ARTÍCULO 37. Leyes referentes al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven**

A partir de la vigencia de esta ley, en toda norma del ordenamiento jurídico nacional donde se mencione el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, deberá leerse el Instituto Nacional de la Juventud.

**ARTÍCULO 38.- Modificación a la Ley N.º 8718**

Modifíquese la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, para que su artículo 8 diga:

**“Artículo 8.-** Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar. La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

[...]

j) De un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a personas con discapacidad física, mental o sensorial, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.

De la totalidad de dichos recursos, al menos un cuarenta por ciento (40%) se destinará al Instituto Nacional de la Juventud, para desarrollar programas interinstitucionales para la atención de esta población. De ese cuarenta por ciento (40%) un cinco por ciento (5%) se destinará para una unidad de ejecución y fiscalización que permitirá al Instituto identificar la población beneficiaria y garantizar su idoneidad en coordinación con otras instituciones que atiendan las necesidades del sector juventud.”

**CAPÍTULO II  
Disposiciones transitorias**

**TRANSITORIO I.-** Los funcionarios con plazas pertenecientes al Régimen del Servicio Civil que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren laborando para el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven con plazas pertenecientes a este o al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y que deseen permanecer en dichas instituciones, podrán ser reubicados según los requerimientos ; también podrán ser reubicados en otros ministerios o instituciones públicas, previo acuerdo de las partes involucradas.

**TRANSITORIO II.-** El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de esta ley a más tardar tres meses después de su publicación.

**TRANSITORIO III.-** La Autoridad Presupuestaria aprobará en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la creación de las plazas no existentes, contenidas en el manual descriptivo de puestos y clasificación que aprobará la Junta Directiva del Instituto, con base en estudios y requerimientos de personal.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas  
**DIPUTADA**

**19 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037673 ).